

Artículo 45.—El Departamento de I y II Ciclos, a cuyo cargo estará, en el ámbito de su competencia, la ejecución de los programas de Educación Primaria, Escuela de Atención Prioritaria, Escuelas Unidocentes y Lenguas Extranjeras, atenderá las siguientes funciones:

- Velar por la correcta aplicación de normas y procedimientos establecidos en la política educativa en el I y II Ciclos de la Educación General Básica.
- Determinar los criterios técnicos por considerar en los planes y programas de estudio, correspondiente al I y II ciclos de la Educación General Básica.
- Dirigir, coordinar, supervisar y divulgar la correcta aplicación de métodos y técnicas educativas, en el ámbito nacional.
- Coordinar con el CENADI el desarrollo de programas y actividades de actualización y capacitación en el ámbito nacional.
- Determinar y coordinar con las diversas dependencias, los procesos de asesoramiento y supervisión técnica a partir de la política educativa vigente.

Artículo 46.—El Departamento de III Ciclo y Educación Diversificada, a cuyo cargo estará, en el ámbito de su competencia, el programa de mejoramiento de Educación Secundaria, atenderá las siguientes funciones:

- Velar por la correcta aplicación de Normas y Procedimientos establecidos en la política educativa en el III Ciclo y Educación Diversificada de la Educación General Básica Académica.
- Determinar criterios técnicos por considerar en los planes y programas de estudio, correspondientes al III Ciclo de la Educación General Básica y de la Educación Diversificada.
- Dirigir, coordinar, supervisar y divulgar la correcta aplicación de métodos y técnicas educativas, en el ámbito nacional. Determinar y coordinar con las diversas dependencias, los procesos de asesoramiento y supervisión técnica a partir de la política educativa vigente.
- Coordinar con el CENADI el desarrollo de programas y actividades de actualización y capacitación en el ámbito nacional.

Artículo 47.—Son funciones del Departamento de Educación Especial:

- Proponer e instrumentar las políticas en Educación Especial.
- Establecer y recomendar metodologías para la atención educativa de la población con necesidades educativas especiales.
- Desarrollar en coordinación con las dependencias y organismos correspondientes las políticas de Educación Especial.
- Coordinar con el nivel ejecutor el proceso de asesoría y supervisión para lograr su efectividad.
- Coordinar con el CENADI el desarrollo de programas y actividades de actualización y capacitación para el personal involucrado en la atención de estudiantes con necesidades educativas especiales.

Artículo 48.—Son funciones del Departamento de Orientación:

- Velar por la adecuada ejecución de la política que rige los servicios de orientación en las instituciones educativas.
- Brindar el asesoramiento técnico requerido por las autoridades nacionales, regionales e institucionales.
- Proponer las políticas y lineamientos en materia de orientación a las autoridades superiores. Coordinar con instituciones gubernamentales y no gubernamentales, nacionales e internacionales para el desarrollo de planes, programas y proyectos relacionados con Desarrollo Vocacional y Prevención Integral.

Artículo 49.—Son funciones del Departamento de Educación Religiosa, Ética y Valores:

- Coordinar, planear, aplicar, supervisar las tareas educativas religiosas, éticas y en valores señaladas y solicitadas por el Ministerio de Educación y por la Conferencia Episcopal de Costa Rica.
- Realizar investigaciones, estudios, proyectos y tareas en Educación Religiosa para los diversos niveles y modalidades de la educación en el Sistema Educativo Nacional.
- Promover proyectos, experiencias y actividades en el campo de la educación y formación ética para educandos en el Sistema Educativo formal costarricense.
- Promover y desarrollar el mejoramiento de la Educación Religiosa en los distintos niveles y en la diversas modalidades del Sistema Educativo Nacional.
- Colaborar y desarrollar proyectos, tareas y actividades en el campo de la formación y desarrollo profesional de los educadores en Educación Religiosa, especialmente en el ámbito de orientación religiosa, ética y de valores.
- Coordinar y colaborar en el proceso de formación y capacitación de los docentes en Educación Religiosa.
- Seleccionar y proponer el personal docente, técnico y administrativo en Educación Religiosa.
- Participar y colaborar en proyectos y tareas de desarrollo ético y axiológico propiciado por el Ministerio de Educación Pública.
- Colaborar y organizar con la Conferencia Episcopal de Costa Rica, las diversas tareas y actividades de Pastoral Educativa.
- Proponer y participar en proyectos de evangelización de la cultura y de inculturación del evangelio junto con otras instancias de la Conferencia Episcopal.

Artículo 50.—Son funciones del Departamento de Educación para Jóvenes y Adultos:

- Proponer políticas y establecer directrices y lineamientos necesarios para la ejecución de las acciones de la educación de jóvenes y adultos.
- Evaluar los procesos y resultados que se deriven de la puesta en marcha de los planes, programas y proyectos de la EDJA y proponer los cambios o ajustes que se requieran.
- Brindar la asesoría que requieran los funcionarios y dependencias del Ministerio de Educación Pública en el campo de la Educación de Jóvenes y Adultos.
- Coordinar con las Direcciones Regionales de Educación, la utilización de todos aquellos recursos regionales que fueren necesarios para el desarrollo adecuado de la actividades que correspondan a la EDJA.
- Establecer por medio de la instancia superior y de acuerdo con las normas legales vigentes, convenios y acciones diversas con organismos nacionales e internacionales, que correspondan a los intereses de la Educación para Jóvenes y Adultos.
- Mantener actualizada la información relacionada con la EDJA y sus instituciones para la toma de decisiones a nivel nacional, regional y local. Asimismo proveer la información necesaria que se amerite para apertura y cierre de instituciones educativas.
- Contribuir en aquellos asuntos relacionados con la administración de las pruebas nacionales de adultos.
- Coordinar con la División de Educación Técnico Profesional, las acciones referentes a la regulación de la oferta educativa en las instituciones a su cargo que ofrecen especialidades técnicas.

Artículo 51.—El Departamento de Evaluación Educativa es la dependencia que ejerce funciones técnicas y administrativas inmersas en el proceso educativo, en todos los niveles, disciplinas y modalidades del sistema educativo nacional. Realiza las siguientes funciones:

- Asesorar a las autoridades nacionales, provinciales o regionales en materia de evaluación de los aprendizajes.
- Crear y recomendar la utilización de instrumentos de evaluación apropiados a las realidades nacionales, provinciales o regionales del sistema educativo costarricense y para su mejoramiento de calidad.
- Divulgar diversas técnicas de evaluación de los aprendizajes apropiados a la realidad del sistema educativo.
- Crear y proponer con la obligada colaboración de los asesores nacionales, técnicas e instrumentos de evaluación para las diversas disciplinas o materias.
- Colaborar cuando así lo requieran con las autoridades nacionales, provinciales o regionales en los procesos de capacitación que organicen en esta materia."

Artículo 2.—El presente decreto rige a partir de su publicación y deroga los artículos 12, 13, 26, 37, 52, 53, 54, 55, 56, 57 y 66 del Decreto Ejecutivo N° 22612-MEP del 13 de octubre de 1993 y sus reformas, así como toda otra disposición que se le oponga o contaré sus términos.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los dos días del mes de abril de mil novecientos noventa y ocho.

Publíquese.—JOSE MARIA FIGUERES OLSEN.—El Ministro de Educación Pública, Eduardo Doryan Garrón.—1 vez.—N° 67342.—(25942).

N° 26937-J

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA Y EL MINISTRO DE JUSTICIA Y GRACIA

En uso de las atribuciones constitucionales previstas en los incisos 3) y 18) del artículo 140 de la Constitución Política, en concordancia con lo establecido en el artículo 10 de la Ley General de la Administración Pública, y de conformidad con la Ley General de Espectáculos Públicos, materiales audiovisuales e impresos, N° 7440, del 11 de octubre de 1994; y,

Considerando:

1°—Que el artículo 28 de la Constitución Política permite todas las acciones privadas siempre y cuando no dañen la moral o el orden públicos, o que no perjudiquen a tercero.

2°—Que el artículo 29 de la Constitución protege la libertad de expresión de toda persona, sujeta al castigo de los abusos cometidos en el ejercicio de este derecho conforme a la Ley para lo que impide la censura previa. Pero esta norma no protege por igual a las personas o empresas que exhiben materiales con fines lucrativos.

3°—Que el artículo 18 de la Constitución define un régimen universal de equilibrio entre los derechos y los deberes de toda persona. Asimismo el artículo 32 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos o Pacto de San José, aprobada por ley N° 4534 de 23 de febrero de 1990, declara que toda persona tiene deberes para con la familia, la comunidad y la humanidad, y que los derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática.

4°—Que conforme a los artículos 121.14.c), y 140.19) de la Constitución, los servicios inalámbricos no pueden salir del dominio del Estado, normas que han sido desarrolladas por la Ley de Radio y Televisión, N° 1758 de 19 de junio de 1954, y que ha permitido el otorgamiento de concesiones para la explotación de servicios inalámbricos por empresas comerciales dedicadas a la radiodifusión y la radiotelevisión; por lo que éstas no pueden emplear las frecuencias otorgadas por el Estado, para otros fines que los permitidos por la Constitución, el Derecho Internacional y la Ley.

5°—Que la Convención de los Derechos del Niño, aprobada en nuestro país por Ley N° 7184 del 18 de julio 1990, obliga al Estado costarricense a proteger a los menores de edad, atendiendo a su interés superior, su bienestar social, espiritual y moral, y a su salud física y mental, por lo que deberá alentar a los medios de comunicación a difundir información y materiales de interés social y cultural para el niño.

6°—Que el artículo 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de la Organización de las Naciones Unidas, aprobado por Costa Rica como Ley N° 4229 del 11 de diciembre de 1968, claramente prohíbe que el ejercicio de los derechos allí protegidos, conceda a otros el derecho de destruirlos.

7°—Que el artículo 19 del Pacto protege la libertad de expresión ejercida en equilibrio con otros deberes y responsabilidades, sin más limitaciones especiales fijadas por Ley, necesarias para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o para proteger la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral pública.

8°—Que los artículos 6, 7, 8, 20 y 26 del Pacto prohíben expresamente el genocidio, la tortura, las penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, la esclavitud, la propaganda en favor de la guerra, la apología del odio nacional, racial o religioso que constituya incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia y la discriminación por cualquier motivo.

9°—Que el artículo 13.4) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, permite expresamente la censura previa de los espectáculos públicos con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia; y el mismo artículo 13, en su inciso 5, prohíbe la propaganda en favor de la guerra, toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas.

10.—Que nuestro país promulgó la Ley General de Espectáculos Públicos, Materiales Audiovisuales e Impresos, N° 7440 de 11 de octubre de 1994, con el fin de desarrollar estas normas y de definir un régimen jurídico que permita la protección de la sociedad y en particular de los menores de edad y de la familia, contra todo material que viole la Constitución, el Derecho Internacional vigente en nuestro país y la Ley.

11.—Que la Ley sobre la Tarjeta de Identidad para los Costarricenses Mayores de Doce Años y Menores de Dieciocho, N° 7688 del 8 de setiembre de 1997, que entrará en vigor en febrero de 1999, permitirá identificar a todo menor con el fin de regular su acceso al material no autorizado para su edad.

12.—Que la Ley Contra la Violencia Doméstica define claramente los actos que atentan contra la unidad familiar, que es el “elemento natural y fundamento de la sociedad”, como lo estipula el artículo 51 de nuestra Constitución Política, de donde surge la obligación del Estado costarricense de impedir que se difundan materiales que describan, presenten o difundan actos contrarios a la salud, paz e integridad familiar.

13.—Que la Ley para la Eliminación de la Discriminación Racial en los Programas Educativos y los Medios de Comunicación Colectiva, Ley N° 7111 del 20 de noviembre de 1997 obliga al Estado a impedir y a eliminar toda comunicación y difusión en los medios de comunicación colectiva, radiofónica, televisiva o periodística, sea por anuncios publicitarios, medios de difusión audiovisual y escrituras en general, de conceptos, temas o mensajes con contenido discriminatorio contra las personas.

14.—Que en aplicación de nuestra Constitución Política, los tratados internacionales vigentes, y las leyes promulgadas por nuestro país, es imperativo dictar un Reglamento que permita la mejor regulación de los espectáculos públicos, los materiales audiovisuales e impresos, atendiendo a la necesidad de proteger los valores superiores de nuestra sociedad, para lo que se han recibido las opiniones escritas de diferentes organizaciones de empresarios de la radio, televisión, cine y teatro, cumpliéndose así el artículo 361 de la Ley General de la Administración Pública. **Por Tanto,**

DECRETAN:

REGLAMENTO A LA LEY GENERAL DE ESPECTACULOS PUBLICOS, MATERIALES AUDIOVISUALES E IMPRESOS

TITULO I
De los órganos

CAPITULO I
Disposiciones Generales

Artículo 1.—**Del objeto.** De conformidad con el artículo 3 de la Ley N° 7440, el presente Reglamento regula los espectáculos públicos, materiales audiovisuales e impresos con el fin de proteger a la sociedad, particularmente a los menores de edad y a la familia.

Artículo 2.—**De las definiciones.** Para los efectos del presente Reglamento se entenderá por:

- a) **Autocalificación:** Es la calificación que el propio empresario o persona solicitante le asigna al material, antes de presentarlo a la Comisión para su calificación.
- b) **Calificación:** Es la calificación que la Comisión le asigna al material ya evaluado y valorado, que permite su difusión conforme a la Ley y a este Reglamento.
- c) **Clasificación Etérea:** Es la clasificación del material que tiene como criterio la edad del posible espectador, receptor o lector conforme su desarrollo.
- d) **Clasificación por Contenido:** Es la clasificación del material que tiene como criterio su contenido.
- e) **Comisión:** La Comisión de Control y Calificación de Espectáculos Públicos.
- f) **Consejo:** El Consejo Nacional de Espectáculos Públicos y Afines.

- g) **Dirección Ejecutiva:** La Dirección de Espectáculos Públicos del Ministerio de Justicia y Gracia.
- h) **Ensayo Privado:** Es la exhibición privada del material que se pretende exhibir, publicar o difundir, a la que tendrán acceso los funcionarios de la Dirección, de la Comisión o del Consejo, con el fin de cumplir sus funciones, antes de que sea presentado al público.
- i) **Género del Material:** Es la clasificación que se otorga al material por su contenido, para los efectos de evaluación y de calificación, como por ejemplo de acción, drama, comedia, terror, suspenso, romance, pornografía, entre otros.
- j) **Horario de Transmisión:** Es el período de un día definido por una hora de inicio y una hora de finalización, establecido con el fin de seleccionar el material que se transmitirá en ese horario, conforme a la clasificación etérea y de contenido.
- k) **Ley:** Es la Ley General de Espectáculos Públicos, Materiales Audiovisuales e Impresos, N° 7440, de 24 de noviembre de 1994.
- l) **Material Audiovisual:** Es aquel material que combina simultáneamente sonidos e imágenes en movimiento.
- m) **Material Impreso:** Es aquel material de comunicación cuyo contenido está constituido por una serie de imágenes, letras o ambas, impresas en papel u otro medio.
- n) **Material Obsceno:** Es el material ofensivo a la moral pública.
- ñ) **Ministerio:** El Ministerio de Justicia y Gracia.
- o) **Pornografía:** Es la presentación, exhibición, descripción o representación, por cualquier medio, de actos sexuales, de los genitales, de funciones excretivas, de actos de masturbación, normales, pervertidos o desviados, actuales o simulados.
- p) **Presentaciones en Vivo:** Es aquel espectáculo o evento cultural, artístico, erótico, que incluye la participación de personas que llevan a cabo una representación directamente frente al público.
- q) **Promoción:** El anuncio, promoción o aviso, audiovisual o impreso, sobre próximos programas, publicaciones o materiales que se difundirán al público.
- r) **Radiodifusión:** Es el servicio de radiocomunicación cuyas emisiones están destinadas a la recepción por el público en general o mediante suscripción, se caracteriza por la comunicación realizada en un solo sentido desde uno o varios puntos de transmisión, hacia múltiples puntos de recepción. Este servicio comprende emisiones sonoras.
- s) **Reglamento:** El presente Decreto Reglamentario.
- t) **Valoración de Contenido:** La evaluación y análisis del contenido de las actividades enumeradas en el artículo 3 de la Ley, o en la Constitución, los instrumentos internacionales o en otras normas legales.
- u) **Violencia Física:** Es la acción u omisión que arriesga o daña la integridad corporal de una persona.
- v) **Violencia Psicológica:** Es la acción u omisión dirigida a controlar o degradar las creencias, el comportamiento y las decisiones del otro, mediante la manipulación, intimidación, amenazas, la humillación, ridiculización, rechazo, aislamiento, provocando un perjuicio en su salud psicológica, su autodeterminación o su desarrollo personal.
- w) **Violencia Sexual:** Es la acción que obliga a una persona a mantener contacto sexualizado, físico o verbal, o a participar en otras interacciones sexuales mediante el uso de la fuerza, intimidación, coerción, chantaje, soborno, manipulación, amenaza o cualquier otro mecanismo que anule o limite la libertad personal. Asimismo, el hecho de que la persona agresora obligue a la agredida a realizar alguno de estos actos con terceras personas.
- x) **Violencia Verbal:** Son todas aquellas formas de comunicación que mediante la utilización de palabras y frases, pretenden humillar, insultar, rechazar, amenazar, intimidar o descalificar a la persona, o provoca un perjuicio en su salud psicológica, su autodeterminación o su desarrollo personal.

Artículo 3.—**De la Competencia.** El Consejo y la Comisión regularán todo espectáculo público, material audiovisual e impreso, para proteger los valores morales de la sociedad, y particularmente a la familia y a los menores de edad, en cuanto al acceso a los espectáculos públicos, a los materiales audiovisuales e impresos; así como la difusión y comercialización de esos materiales, sobre la base de que la libertad de expresión no incluye la libertad de exhibición.

CAPITULO II

Del Consejo Nacional de Espectáculos Públicos

Artículo 4.—**Naturaleza y competencia.** El Consejo Nacional de Espectáculos Públicos, es un órgano desconcentrado al máximo del Ministerio de Justicia y Gracia.

Conforme al artículo 83.3 de la Ley General de Administración Pública; sus funciones son:

- a) Resolver los recursos de apelación presentados contra las decisiones de la Comisión.
- b) Establecer las políticas necesarias para cumplir los fines de la Ley y el presente Reglamento.

Artículo 5.—**De la integración del Consejo.** El Consejo se compone de cinco miembros seleccionados por el Ministro de Justicia y Gracia, de conformidad con el artículo 5 de la Ley.

Los miembros serán nombrados por un período de cuatro años, que podrá ser prorrogable por períodos iguales; su nombramiento será hecho por Acuerdo Ejecutivo y publicado en el Diario Oficial “La Gaceta”.

Los miembros del Consejo serán removidos por el Ministro de Justicia y Gracia antes del plazo de su nombramiento, si faltan a cuatro o más sesiones sin justa causa.

Artículo 6.—**De las sesiones.** El Consejo sesionará ordinariamente dos veces al mes. Será convocado por el Presidente con al menos veinticuatro horas de anticipación y sesionará de manera extraordinaria cuando el Presidente lo estime necesario.

Los miembros del Consejo que no sean funcionarios del Ministerio de Justicia ganarán dietas conforme a la Ley.

CAPITULO III

De la Comisión de Control y Calificación de Espectáculos Públicos

Artículo 7.—**Naturaleza y Competencia.** La Comisión de Control y Calificación de Espectáculos Públicos es un órgano dependiente del Consejo Nacional de Espectáculos Públicos. La Comisión calificará el contenido de las actividades establecidas expresamente en los artículos 3 y 4 de la Ley, orientará al público con las políticas y directrices dictadas por el Consejo y aplicará los criterios estipulados en el artículo 11 de la Ley y en este Reglamento.

Son funciones específicas de la Comisión:

- Regular el procedimiento de calificación y autocalificación del contenido de las actividades señaladas en el artículo 3 de la Ley.
- Clasificar el contenido del material según criterios de género temático, orientación conminativa, grupos etáreos y destinatarios.
- Diseñar estrategias de capacitación, educación, evaluación crítica, promoción y divulgación de las actividades previstas en el artículo 3 de la Ley, especialmente entre la población menor de edad y entre el público en general.
- Dar audiencia y recibir prueba, a los interesados para los efectos de lo que dispone el artículo once párrafo final de la Ley.
- Promover y diseñar espacios de reflexión y opinión, mediante foros o publicaciones, en relación con el impacto que ocasiona en las personas menores los mensajes negativos o nocivos que puedan percibir en las actividades descritas en el artículo 3 de la Ley.
- Velar por el cumplimiento de la Constitución, el Derecho Internacional, la Legislación y de este Reglamento.

Artículo 8.—**De la integración.** La Comisión estará compuesta por cinco miembros electos por el Ministro de Justicia y Gracia, previo estudio de sus atestados personales y académicos. Su nombramiento se hará por Acuerdo Ejecutivo que se publicará en el Diario Oficial "La Gaceta". Durarán en su cargo cuatro años que podrán ser prorrogables por períodos iguales.

El Ministro de Justicia y Gracia podrá remover de su cargo a los miembros de la Comisión que no asistan sin justa causa a cuatro o más sesiones consecutivas.

Artículo 9.—**De las calidades de los miembros.** Los miembros de la Comisión deberán contar como mínimo, con el grado de Licenciatura, haber laborado en actividades relacionadas con la infancia, adolescencia, medios de comunicación colectiva u otras actividades afines, tener vasta experiencia, amplitud de criterio, aptitudes y atributos personales identificables y reconocida solvencia moral. Serán escogidos mediante una selección rigurosa según sus atestados.

Artículo 10.—**De las sesiones.** La Comisión sesionará ordinariamente una vez por semana y de manera extraordinaria cuando la convoque el Director con al menos veinticuatro horas de anticipación. En esta materia, la Comisión se regirá por lo dispuesto en los artículos 49 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública.

Las decisiones o acuerdos tomados en las sesiones de la Comisión se designarán en un libro de actas autorizado por la Dirección de la Administración del Ministerio de Justicia y Gracia, de conformidad con la Ley. Este libro de actas es un documento público.

Artículo 11.—**Monto de las dietas.** El monto que por concepto de dietas devengarán los miembros de la Comisión se regirá de conformidad con lo establecido por la normativa correspondiente.

Se remunerarán hasta ocho sesiones por cada mes, incluyendo ordinarias y extraordinarias. La Dirección Ejecutiva remitirá mensualmente a las unidades administrativas respectivas un reporte de asistencia a las sesiones por parte de los miembros de la Comisión.

CAPITULO IV

De la Dirección Ejecutiva de Espectáculos Públicos

Artículo 12.—**Naturaleza jurídica e integración.** La Dirección Ejecutiva es una unidad de apoyo técnico administrativo de la Comisión. Estará integrada por el Director Ejecutivo y por los funcionarios regulares de distintas disciplinas que le permitan cumplir sus funciones. Dependerá directamente del Ministro de Justicia y Gracia.

Artículo 13.—**Funciones de la Dirección Ejecutiva.**

La Dirección tendrá las siguientes funciones:

- Colaborar en la revisión y evaluación del contenido de las actividades señaladas en el artículo 3 de la Ley.
- Remitir a la Comisión las recomendaciones técnicas pertinentes sobre la valoración del material sujeto a revisión.
- Colaborar con la supervisión periódica de los centros nocturnos y espectáculos en vivo.
- Elaborar informes y cualquier otro documento que sea solicitado por la Comisión y el Consejo.
- Tramitar las denuncias interpuestas ante los órganos judiciales competentes por infracción a la Ley y a este Reglamento.
- Mantener comunicación constante con los representantes de artistas internacionales y nacionales y con el sector empresarial de cine, radio, televisión, televisión por VHF, UHF, cable, medios inalámbricos, vía satélite, internet y cómputo, a efectos de hacer cumplir la legislación.

- Capacitar y supervisar a los miembros de las Comisiones Auxiliares Cantonales y al personal voluntario, de conformidad con las políticas del Consejo y la Comisión.
- Llevar a cabo tareas de educación para la comunidad nacional, mediante foros y publicaciones en los diferentes medios de comunicación, sobre la violencia social, discriminación en todas sus formas y sobre los valores morales de nuestra sociedad.
- Desarrollar e impartir talleres de capacitación sobre el tema de autocalificación del material, con los distintos empresarios.
- Solicitar a la Dirección General de Aduanas del Ministerio de Hacienda todos aquellos datos necesarios para llevar a cabo un efectivo control del material importado sujeto a revisión.
- El Director Ejecutivo informará con regularidad a las comisiones auxiliares cantonales de las políticas y resoluciones del Consejo y de la Comisión.

Artículo 14.—**Del personal voluntario de la Dirección.** En la Dirección podrán colaborar personas voluntarias. En el caso de los funcionarios que laboran en el Ministerio de Justicia, su colaboración será prestada fuera de horas laborales y no recibirán pago alguno por ello.

CAPITULO V

De las Comisiones Auxiliares Cantonales

Artículo 15.—**De la integración y calidades de sus miembros.** Las Comisiones Auxiliares Cantonales son órganos auxiliares de la Comisión de Control y Calificación de Espectáculos Públicos; estarán integradas por tres miembros nombrados por cada municipalidad, y deberán reunir como mínimo las siguientes características:

- Ser mayores de 25 años.
- Haber cumplido la educación secundaria completa.
- Ser de reconocida solvencia moral
- Tener experiencia, preferiblemente, en alguna área afín a la temática que contempla la Ley 7440.

Artículo 16.—**Competencia de las Comisiones Auxiliares Cantonales.** Las Comisiones Auxiliares Cantonales tendrán las siguientes funciones:

- Detectar cualquier posible violación de las regulaciones impuestas por la Comisión o el Consejo, e informar de inmediato al Director Ejecutivo.
- Informar a la Comisión, de conformidad con las labores encomendadas por la Ley en su artículo 17.
- Remitir aquellos informes que sean solicitados por el Consejo, la Comisión o el Director Ejecutivo.
- Las demás que indique la Ley.

Los miembros de las Comisiones Auxiliares tendrán su competencia limitada al territorio del cantón.

Artículo 17.—**Deberes de los miembros de las Comisiones Auxiliares Cantonales.** Los miembros de las Comisiones Auxiliares Cantonales, tendrán los siguientes deberes:

- Asistir puntualmente a las reuniones de la Comisión Auxiliar Cantonal a la que pertenece.
- Asistir a las reuniones convocadas por el Consejo o la Comisión.
- Mantenerse informados a través del Director Ejecutivo, de las políticas y resoluciones de Consejo y de la Comisión en cuanto a la materia regulada en la Ley y este Reglamento.

Artículo 18.—**De las sesiones.** Los miembros de las Comisiones Auxiliares se reunirán de manera ordinaria dos veces al mes, en las instalaciones que designe la Municipalidad del cantón al cual pertenecen, y de manera extraordinaria cuando así lo requieran.

Artículo 19.—**De las dietas.** Los miembros de las Comisiones Auxiliares no devengarán dietas por la asistencia a las reuniones, su trabajo será ad-honorem.

Artículo 20.—**De la remoción de sus miembros.** El Ministro de Justicia y Gracia podrá solicitar a la respectiva Municipalidad, la remoción en el cargo del miembro de la Comisión Auxiliar que no asista sin justa causa a tres sesiones. La Municipalidad debe nombrar en forma inmediata al miembro sustituto.

CAPITULO VI

De la Identificación y Supervisión

Artículo 21.—**Acreditación de los funcionarios y miembros de los órganos colegiados.** El Ministro de Justicia y Gracia extenderá una identificación a los miembros del Consejo, de la Comisión, de las Comisiones Auxiliares Cantonales y a los funcionarios de la Dirección Ejecutiva. Esta identificación contendrá una foto reciente de la persona acreditada, su nombre completo, número de cédula de identidad, el sello y las firmas del Ministro y del Director Ejecutivo. Esta identificación sólo podrá ser empleada en funciones oficiales.

El uso indebido de la identificación permitirá la destitución de los funcionarios o la remoción de los miembros del Consejo o de la Comisión.

Es pública la lista de personas acreditadas conforme a este Reglamento.

Artículo 22.—**Requisitos de supervisión.** La persona que supervise un espectáculo público deberá cumplir lo siguiente:

- Mostrar su identificación al dueño o administrador del local, cada vez que se presente.
- Elaborar un informe a la Dirección Ejecutiva sobre el evento inspeccionado, que remitirá dentro de los ocho días posteriores a la visita.

Artículo 23.—**Informe de supervisión.** El informe de supervisión deberá contener:

- Fecha, hora, lugar y naturaleza del espectáculo.
- Describir el contenido conforme a los criterios estipulados en la Ley y en este Reglamento.
- Cualquier otra observación que sea necesaria.

TITULO II

De las Actividades Reguladas

CAPITULO I

De los Espectáculos Presentados en Vivo

Artículo 24.—**De la regulación de los espectáculos presentados en vivo.** La Comisión regulará la presentación de espectáculos en vivo según los criterios de calificación etárea y de contenido definidos en la Ley y en el artículo 45 de este Reglamento.

Serán valorados también los espectáculos que se presenten en vivo como parte de otros eventos públicos.

Artículo 25.—**De la solicitud de calificación:**

El representante legal, propietario o apoderado de la empresa promotora u organizadora del evento deberá remitir a la Dirección de Espectáculos Públicos una solicitud de calificación, con ocho días hábiles de anticipación, que contenga los siguientes datos:

- Tipo de espectáculo, día, hora y lugar en que se presentará al público.
- Descripción detallada del espectáculo en cuanto al contenido y mención (autocalificación) del grupo etéreo al cual va dirigido el espectáculo, según el criterio establecido por la Ley y por este Reglamento.
- Presentación de una copia de toda la información necesaria para calificar el espectáculo, como videos, copia del guión, copia de la letra de las canciones, entre otros.

Artículo 26.—**Restricciones para espectáculos públicos en vivo dirigidos a adultos.** Cuando el espectáculo en vivo vaya dirigido a adultos, se deben cumplir las siguientes condiciones:

- Que el espectáculo cumpla los requisitos de contenido exigidos para esta categoría etárea.
- Que el sitio donde se presente el espectáculo sea cerrado, de modo que no permita el acceso físico o visual de personas menores de edad.
- Que sea obligatoria la presentación de la cédula de identidad al entrar, para evitar el ingreso de personas menores.

CAPITULO II

Del material transmitido por televisión

Artículo 27.—**Del horario de transmisión según la clasificación etárea.** El horario autorizado para la transmisión del material clasificado según los criterios de la edad y de contenido, de conformidad con el artículo 45 de este Reglamento será el siguiente:

- Horario Infantil:** Este horario se inicia desde las cinco hasta las dieciocho horas. Se podrá exhibir material apto para menores de doce años de edad. Excluye material clasificado para otras edades y para otros horarios.
- Horario Infantil Juvenil:** Este horario se inicia desde las dieciocho horas hasta las veinte horas. Está dirigido a personas mayores de doce y de hasta quince años de edad. Incluye los contenidos de la programación clasificada para menores de esta edad, pero excluye la programación apta para personas de mayor edad.
- Horario Juvenil:** Este horario se inicia desde las veinte horas hasta las veintidós horas. Está dirigido a personas mayores de quince años y menores de dieciocho años. Incluye los contenidos de la programación infantil e infantil-juvenil y excluye la de adultos.
- Horario Adulto:** Este horario se iniciará a partir de las veintidós horas hasta las cinco horas del día siguiente y está dirigido a personas mayores de dieciocho años, según los contenidos definidos por la Ley y este Reglamento.

Artículo 28.—**De la advertencia al público sobre la calificación del material para televisión.** De previo a la presentación de los programas, todas las empresas de televisión deben informar al público sobre la calificación y restricciones al material acordadas por la Comisión, en cuanto a su clasificación etárea o temática, y según los horarios aquí establecidos:

Cuando la Comisión lo juzgue conveniente, dicha información se repetirá de manera simplificada al pie de la imagen varias veces durante la presentación del programa. En el caso de los horarios infantil-juvenil, y juvenil, cada empresa deberá advertir al inicio del programa la necesidad de supervisión por parte de adultos responsables.

Artículo 29.—**De las promociones de otros programas de televisión.** Todas las promociones, avances propaganda o anuncios transmitidos por televisión deben cumplir los requisitos de clasificación establecidos para el horario en que se presentarán. Aquellas en que se indique simplemente el nombre del programa y su horario de transmisión podrán hacerse en cualquier horario.

En caso de que la Comisión detecte propaganda que incumpla la Ley, procederá a denunciarlo ante la Oficina de Control de Propaganda del Ministerio de Gobernación y Policía, de conformidad con la Ley de Control de Propaganda, N° 5811 del 10 de octubre de 1975.

Artículo 30.—**Del material dividido en capítulos.** La calificación del material dividido en capítulos se realizará con fundamento en la evaluación de un mínimo de capítulos que el empresario interesado deberá presentar, según estas reglas:

Para las obras de cuarenta capítulos o menos se evaluarán al inicio los primeros diez capítulos. Luego se evaluará una muestra aleatoria de los demás capítulos para lo que la calificación podrá variar.

Para las obras de más de cuarenta capítulos se revisarán al inicio los primeros quince capítulos. A partir de la primera calificación, el empresario presentará los siguientes capítulos en grupos de diez. De no tener el empresario en el país la totalidad del material, la calificación quedará sujeta a una revisión aleatoria de cinco capítulos, una vez iniciada la obra y hasta que ésta termine. Si el contenido de los demás capítulos obliga a la variación de la calificación asignada, podrá ordenarse el cambio del horario acordado. Asimismo, la empresa de televisión, deberá enviar anticipadamente las sinopsis completas de éstas obras junto a la solicitud de calificación inicial de la obra.

CAPITULO III

De los Materiales Audiovisuales.

Artículo 31.—**Del material regulado.** La Comisión y la Dirección valorarán y calificarán de conformidad con los criterios establecidos en el artículo 45 de este Reglamento, todo material audiovisual destinado a la distribución, alquiler, venta, exhibición, o reproducción, como las películas transferidas a cintas de vídeo en cualquier formato; los juegos de vídeo, cualquiera que sea el aparato reproductor y la tecnología empleada, y el material para ordenadores u otros mecanismos de reproducción, como juegos o programas para computadoras en cualesquiera de sus formas de presentación.

Los empresarios deberán colocar en el material la calificación emitida por la Comisión y además en toda factura de alquiler o venta deberá consignarse el nombre y número de cédula de la persona, material para adultos.

Artículo 32.—**De las condiciones que deben cumplir los importadores.** Toda persona física o jurídica que importe material audiovisual, películas, juegos de vídeo o material impreso sujeto a revisión, deberá presentar a la Dirección una solicitud de calificación que cumpla los requisitos del artículo 45 de este Reglamento, y además una copia del material acompañada de los documentos aduaneros, todo dentro de las tres semanas posteriores a la importación del material.

Los importadores no podrán poner el material a disposición de los distribuidores o del público en general, hasta tanto éste no haya sido revisado y calificado por la Comisión.

La Comisión extenderá al importador un acuerdo donde se indique la clasificación etárea y temática, y las restricciones a las que queda sujeto el material, así como la obligatoriedad de etiquetar el material revisado con la calificación acordada.

Artículo 33.—**De la relación con el Ministerio de Hacienda.** La Dirección Ejecutiva solicitará a la Dirección General de Aduanas del Ministerio de Hacienda, toda aquella información necesaria para ejecutar las labores de control y regulación de las actividades descritas en los incisos d) e) y f) del artículo 3° de la Ley.

Artículo 34.—**De la difusión de anuncios o avances de otros materiales.** En las películas de vídeo, cine y televisión calificadas para menores de edad, solo se autorizará la presentación de avances, anuncios o atracciones de otros materiales que hayan sido calificadas para ese grupo etéreo.

CAPITULO IV

Del Material Impreso

Artículo 35.—**De la regulación de material impreso.** El Consejo y la Comisión regularán la distribución o venta y acceso de las personas menores al material impreso, según los criterios de calificación establecidos en el artículo 45 de este Reglamento y en la Ley.

Los empresarios deberán colocar en el material la calificación emitida por la Comisión y además en toda factura de alquiler o venta deberá consignarse el nombre y número de cédula de la persona, si es material para adultos.

Artículo 36.—**De las restricciones.** Toda persona física o jurídica que se proponga editar, distribuir, vender, alquilar o canjear material impreso dirigido a adultos según la clasificación definida por la Ley y por este Reglamento, deberá cumplir estos requisitos:

- Indicar expresa y visiblemente que su contenido está dirigido exclusivamente a adultos, para lo que se colocará una advertencia en la portada y contraportada, y el tipo de material que contiene.
- Deberá estar empacado de manera que no pueda verse su contenido y deberá estar sellado.
- Como este tipo de material no puede venderse a menores, deberá consignarse en la factura de venta, el nombre de la persona y su cédula de identidad.

CAPITULO V

Del Material Cinematográfico

Artículo 37.—**De la advertencia al público sobre la calificación otorgada.** Al promocionarse las películas mediante pictogramas o de otro modo en televisión o por otro medio, los empresarios o distribuidores deberán informar al público sobre la calificación otorgada por la Comisión. Esta calificación también se exhibirá en las boleterías y los afiches promocionales. Los pictogramas o anuncios deberán cumplir los criterios de clasificación propios del medio y de la hora en que se difundirán los anuncios.

Artículo 38.—De la de propaganda dirigida a adultos. El Consejo y la Comisión vigilarán que en la exhibición de una obra calificada para todo público, y toda aquella donde se permita el acceso de menores, no se presente propaganda dirigida a adultos; sólo se permitirá la presentación de avances o anuncios de películas calificadas para ese grupo etáreo, salvo que dicha propaganda cumpla lo estipulado en el artículo 28 de este Reglamento.

Artículo 39.—De las categorías de Clasificación Etárea para Cine. La calificación de contenidos para esta clasificación se regirá por lo establecido en el artículo 45 de este Reglamento y por los siguientes criterios:

- Material para todo público.
- Material para mayores de doce años. En casos calificados la Comisión podrá exigir que los menores de esta edad acudan acompañados de un adulto.
- Material para mayores de quince años. En casos calificados la Comisión podrá exigir que los menores de esta edad acudan acompañados de un adulto.
- Material solo para mayores de dieciocho años.

Artículo 40.—De la comprobación de la edad. Es responsabilidad de la empresa cinematográfica vigilar que no se produzca el acceso de menores de edad a aquellas películas cuyo contenido esté dirigido exclusivamente a adultos. Para esto se exigirá a toda persona la exhibición de su cédula de identidad.

CAPITULO VI

De la valoración y calificación del material

Artículo 41.—De la solicitud y plazos para valorar el material. Todas las empresas o personas físicas que pretendan hacer presentaciones en vivo, o de teatro, de televisión, radio, cine y televisión por cable, o por otros medios, harán llegar por escrito a la Dirección, una solicitud de recepción y valoración del material, con ocho días hábiles de anticipación a la fecha en que se pretende transmitir o difundir el material. La solicitud podrá incluir la autocalificación otorgada por el empresario.

Deberán también sujetarse a las disposiciones de éste capítulo las embajadas, centros culturales, organizaciones nacionales o internacionales, personas físicas o jurídicas que pretendan llevar a cabo festivales culturales de cine o teatro.

La presentación de la solicitud y autocalificación no autorizan la exhibición o transmisión del material, sino hasta que la Comisión rinda por escrito su calificación y autorice su exhibición.

Artículo 42.—De los ensayos privados. Para la calificación del espectáculo deberá permitirse a los funcionarios de la Comisión debidamente acreditados, la asistencia a un ensayo privado del espectáculo.

Los funcionarios que asistan al ensayo, llevarán un registro de verificación y dejarán una copia del mismo al encargado de la empresa, en el que consta un listado del material revisado y las firmas de los que estuvieron presentes.

Artículo 43.—Solicitud de información. Para los efectos de lo dispuesto en la Ley y este Reglamento, el Consejo y la Comisión podrán solicitar en cualquier momento, a la persona o empresario solicitante, cualquier clase de información adicional que consideren pertinente sobre el material por calificar.

Con el propósito adicional de enriquecer los criterios técnicos recomendados por los funcionarios de la Dirección, en el marco de sus funciones, y establecer las políticas en materia de control de espectáculos públicos, el Consejo y la Comisión podrán asesorarse por personas de vasto conocimiento en la materia y quienes para tal fin, podrán asistir a las exhibiciones públicas y privadas reguladas en este Reglamento.

Artículo 44.—Supervisión. A efecto de lo que dispone la Ley y este Reglamento, en el artículo tercero de la Ley, la Comisión con apoyo de la Dirección, tendrá la posibilidad de realizar supervisiones, sin aviso previo, en los establecimientos dedicados a la exhibición, distribución, venta o alquiler de cualquier tipo de material.

Artículo 45.—De los criterios de calificación. Los criterios de calificación del material que empleará la Comisión, son los siguientes:

- Criterio de calificación etárea. Es la clasificación del material que tiene como criterio la edad del posible espectador, receptor o lector, y que consta de las siguientes categorías:

“Todo Público”: Comprende material apto para menores de 12 años de edad y excluye el material clasificado para personas de mayor edad. En este período el niño se comporta y actúa según su proceso de socialización. Sus reacciones son en parte un reflejo del medio que le rodea. Se desarrolla la afirmación y organización de su identidad.

“Infantil - Juvenil”: Comprende material apto para menores de doce y de hasta quince años de edad. Excluye material clasificado para personas de mayor edad. Es el período de la pubertad, en el que se inicia un proceso de afianzamiento de su identidad psicológica y sexual. Se desarrolla la capacidad de razonar y de representarse mentalmente ideas e imágenes con fundamento en dos sistemas de referencia, el concreto y el abstracto.

“Juvenil”: Comprende el material apto para mayores de quince y menores de dieciocho años de edad. Excluye material apto para personas de mayor edad. Es el período en que se tiene la capacidad de razonar sobre enunciados, hipótesis y objetos concretos. Los adolescentes empiezan a pensar con criterios más maduros y desarrollar mayor capacidad crítica.

“Adultos”: Comprende el material apto para personas mayores de dieciocho años.

- Calificación por contenido. Es la clasificación del material que tiene como criterio su contenido, conforme a las siguientes categorías:

“Infantil”: El material debe ser apto para menores de hasta doce años de edad. Incluye programas infantiles, deportivos, culturales, científicos, educativos, ecológicos, recreativos, y todos aquellos cuyos contenidos no atenten contra los derechos de los niños, de modo que no deterioren su sano y equilibrado proceso formativo. Esta categoría excluye el contenido apto para las otras.

“Infantil Juvenil”: El material debe ser apto para mayores de doce y menores de quince años de edad. Excluye material apto para personas de mayor edad. El material debe ser de carácter familiar, juvenil, deportivo, educativo o de entretenimiento general. Los contenidos de la programación deben ser afines a la capacidad del joven de esta edad, su desarrollo cognoscitivo y su capacidad de discriminación, pues en esta edad surge el pensamiento formal y el razonamiento hipotético deductivo. Los programas que se presentan en este horario deben ser coherentes y equilibrados, pueden presentar algunas escenas no aptas para este horario y destinatario en el tanto se presenten en forma crítica y dejen una evidente enseñanza. No deben contener violencia de ningún tipo, drogadicción, vicios, sexo explícito, pornografía, prostitución y la discriminación étnica, social, religiosa, sexual, entre otras, que promuevan o fortalezcan comportamientos inapropiados o conductas delictivas porque la imitación todavía está presente en las personas de esta edad.

“Juvenil”: El material deberá ser apto para mayores de quince y menores de dieciocho años. Excluye material apto únicamente para mayores de dieciocho años. Podrán autorizarse programas de carácter familiar y juvenil, deportivo, educativo y de entretenimiento general. Los contenidos pueden presentar tramas y estructuras de mayor complejidad que los del horario infantil - juvenil. Pueden presentarse en forma aislada escenas de contenido adulto, siempre que sea en forma crítica, no promueva la solución de conflictos por medios violentos y no sean el corolario del material. No deben contener violencia de ningún tipo, drogadicción, vicios, sexo explícito, pornografía, prostitución y la discriminación étnica, social, religiosa, sexual, entre otras, que promuevan o fortalezcan comportamientos inapropiados o conductas delictivas.

“Adultos”: Se podrá autorizar la exhibición de materiales, promociones de los mismos o de otros programas que no contengan o promuevan imágenes y diálogos de: discriminación sexual, religiosa, social o racial, aberraciones, desviaciones o perversiones sexuales, el sadismo, masoquismo, bestialismo, coprofagia, paidofilia, necrofilia y la degradación de la condición del ser humano, que exalten o promuevan el genocidio, la esclavitud, o que contengan propaganda en favor de la guerra o la apología del odio nacional, la sedición, la traición a la patria; o que inciten al desorden, a la violencia y a los disturbios. No se permitirá la exhibición de materiales que presenten escenas de violencia excesiva, pornografía y vocabulario obsceno.

Artículo 46.—De la Calificación de la Comisión. Una vez conocidos los informes de los funcionarios de la Dirección, la Comisión deliberará y posteriormente procederá a dictar una resolución formal debidamente motivada, por la que se otorga la calificación al material de conformidad con los criterios de clasificación y de contenido establecidos en la Ley o en este Reglamento. La calificación será comunicada por escrito en un plazo de cinco días hábiles posteriores a la sesión en que se tomó el acuerdo.

Cuando así lo solicite el interesado, la calificación podrá serle comunicada de inmediato mediante una comunicación sucinta.

CAPITULO VII

De los recursos

Artículo 47.—De los recursos de revocatoria y de apelación. En contra de la calificación otorgada por la Comisión proceden los recursos de revocatoria y apelación, que deberán ser interpuestos en el plazo de cinco días hábiles posteriores a la comunicación del acuerdo formal de calificación.

Artículo 48.—De la revocatoria. La Comisión, de oficio o a solicitud de cualquier interesado, puede revisar sus acuerdos:

- El recurso de revocatoria deberá resolverse en los ocho días hábiles posteriores a su interposición.
- En caso de que se hayan interpuesto en forma concomitante los recursos de revocatoria y apelación, la Comisión se pronunciará primero sobre la revocatoria y de acogerla, omitirá pronunciarse acerca de la apelación. De mantener el criterio elevará la apelación ante el Consejo.

Artículo 49.—De la apelación. Procederá el recurso de apelación contra todo acuerdo dictado por la Comisión. Este recurso deberá ser interpuesto en el plazo de cinco días a partir de la fecha de notificación del acuerdo formal.

- Una vez recibido el recurso, la Comisión lo elevará al Consejo en el plazo de 24 horas.
- El Consejo deberá resolver el recurso en un plazo no mayor a los cinco días hábiles. Su decisión dará por agotada la vía administrativa.

CAPITULO VIII

Disposiciones finales

Artículo 50.—De las sanciones. El incumplimiento de lo establecido en la Ley y el presente Reglamento será sancionado conforme a lo estipulado en los Capítulos III y IV de la Ley.

Artículo 51.—**Aplicación supletoria.** Lo no previsto en la Ley y este Reglamento se resolverá de conformidad con la Ley General de la Administración Pública y otra normativa aplicable.

Artículo 52.—**Vigencia.** Rige a partir de su publicación.

Transitorio Primero: Todo material que esté calificado a la fecha de publicación del presente Reglamento podrá ser difundido según la calificación otorgada. Toda retransmisión de este material deberá ser sometido a la Comisión para una nueva calificación de conformidad con este Reglamento.

Transitorio Segundo: Se ratifica el nombramiento de los miembros del Consejo y la Comisión según su integración actual, quienes continuarán en sus cargos hasta cumplir el plazo de cuatro años.

Transitorio Tercero: Para el cumplimiento de lo establecido en los artículos 24, 27, 31, 35 y 39 del presente Reglamento, de conformidad con la Ley N° 7688 del 6 de agosto de 1997, a partir de febrero de 1999 los empresarios estarán obligados a exigir la tarjeta de identidad a los menores de edad.

Dado en la Presidencia de la República, San José a los veintisiete días del mes de abril de mil novecientos noventa y ocho.

JOSE MARIA FIGUERES OLSEN.—El Ministro de Justicia y Gracia, Fabián Volio Echeverría.—1 vez.—(Solicitud N° 13269).—C-60.000.—(25544).

ACUERDOS

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO

N° 53-SE.—San José, 20 de febrero de 1998.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
Y EL MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO,
ACUERDAN:

Aceptar la incapacidad presentada por el señor Juan Ramón Gutiérrez Araya, Embajador de Costa Rica en Bolivia, del 1° de febrero al 17 de marzo de 1998.

Rige a partir del 1° de febrero de 1998.

Publíquese.—JOSE MARIA FIGUERES OLSEN.—El Ministro de Relaciones Exteriores y Culto, Fernando E. Naranjo V.—1 vez.—(Solicitud N° 9682).—C-650.—(22394).

N° 54-SE.—San José, 20 de febrero de 1998.

En vista del fallecimiento del señor Carlos Di Mottola Balestra, Embajador de Costa Rica ante la FAO en Italia,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
Y EL MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO,
ACUERDAN:

Manifiestar las condolencias de pesar a su distinguida familia.

Rige a partir de la fecha.

Publíquese.—JOSE MARIA FIGUERES OLSEN.—El Ministro de Relaciones Exteriores y Culto, Fernando E. Naranjo V.—1 vez.—(Solicitud N° 9682).—C-1150.—(22395).

N° 55-SE.—San José, 11 de marzo de 1998.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
Y EL MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO,
ACUERDAN:

Aceptar la renuncia por acogerse a la pensión al señor Rubén Robles Viada del cargo de Embajador, Representante Alterno ante la Organización de Estados Americanos, y darle las más expresivas gracias por la labor realizada.

Rige a partir del 8 de mayo de 1998.

Publíquese.—JOSE MARIA FIGUERES OLSEN.—El Ministro de Relaciones Exteriores y Culto, Fernando E. Naranjo V.—1 vez.—(Solicitud N° 9682).—C-650.—(22396).

N° 56-SE.—San José, 11 de marzo de 1998.

De conformidad con el resultado del primer concurso interno para funcionarios de carrera para ser destinados en el Servicio Exterior de la República,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
Y EL MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO,
ACUERDAN:

Trasladar a la señora Lilliana Sevilla Mora, Consejera de Carrera, cédula número 7-052-748, como Consejera de la Embajada de Costa Rica en Honduras, código 112234.

Rige a partir del 15 de marzo de 1998.

Publíquese.—JOSE MARIA FIGUERES OLSEN.—El Ministro de Relaciones Exteriores y Culto, Fernando E. Naranjo V.—1 vez.—(Solicitud N° 9682).—C-1150.—(22397).

N° 57-SE.—San José, 11 de marzo de 1998.

De conformidad con el resultado del Primer Concurso interno para funcionarios de carrera para ser destinados en el Servicio Exterior de la República,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
Y EL MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO,
ACUERDAN:

Trasladar al señor Percy Calvo Cartín, Tercer Secretario de Carrera, cédula 4-105-932, como Consejero de la Embajada de Costa Rica en Bolivia, código 101852.

Rige a partir del 15 de marzo de 1998.

Publíquese.—JOSE MARIA FIGUERES OLSEN.—El Ministro de Relaciones Exteriores y Culto, Fernando E. Naranjo V.—1 vez.—(Solicitud N° 9682).—C-1300.—(22398).

N° 58-SE.—San José, 11 de marzo de 1998.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
Y EL MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO,
ACUERDAN:

De conformidad con el voto número 0714-89, emitido por la Sala Constitucional, en relación al Recurso de Amparo 6889-97, dejar sin efecto el acuerdo N° 220-SE del 12 de setiembre de 1997, del señor Marco Ovarés Pacheco, Consejero y Cónsul de la Embajada de Costa Rica en República Dominicana.

Rige a partir del 15 de setiembre de 1997.

Publíquese.—JOSE MARIA FIGUERES OLSEN.—El Ministro de Relaciones Exteriores y Culto, Fernando E. Naranjo V.—1 vez.—(Solicitud N° 9682).—C-650.—(22399).

N° 59-SE.—San José, 6 de enero de 1998.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
Y EL MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO,
ACUERDAN:

Trasladar a la señora Raquel Kardonski Trajtman, del cargo de Agregada Comercial de la Embajada de Costa Rica, Washington D. C., Estados Unidos de América, a desempeñar las mismas funciones adscritas al Consulado General de Costa Rica en Miami, Florida, con el mismo código presupuestario.

Rige a partir del 1° de enero de 1998.

Publíquese.—JOSE MARIA FIGUERES OLSEN.—El Ministro de Relaciones Exteriores y Culto, Fernando E. Naranjo V.—1 vez.—(Solicitud N° 9682).—C-650.—(22400).

MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR

N° 62-98.—San José, 12 de febrero de 1998.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
Y EL MINISTRO DE COMERCIO EXTERIOR,

Con fundamento en los artículos 140 incisos 3) y 18) de la Constitución Política, 28 párrafo segundo inciso b) de la Ley General de la Administración Pública, la Ley de Régimen de Zonas Francas, N° 7210 de 23 de noviembre de 1990 y sus reformas, Ley 7638 del 30 de octubre de 1996, Ley de Creación del Ministerio de Comercio Exterior y de la Promotora del Comercio Exterior de Costa Rica, y el decreto ejecutivo N° 20355 H-COMEX de 2 de abril de 1991, Reglamento a la Ley del Régimen de Zonas Francas y sus reformas,

Considerando:

1°—Que la compañía Gretex Manufacturera, S. A., cédula de persona jurídica N° 3-101-210747, presentó solicitud para acogerse al régimen de Zona Franca ante la Promotora del Comercio Exterior de Costa Rica, en adelante PROCOMER, de conformidad con la Ley N° 7210, sus reformas y su Reglamento.

2°—Que la Comisión para el otorgamiento de los regímenes especiales de PROCOMER, en sesión N° 15, celebrada el 10 de febrero de 1998, conoció la solicitud de la empresa Gretex Manufacturera, S. A., y acordó recomendar al Poder Ejecutivo el otorgamiento del Régimen a la mencionada empresa.

ACUERDAN:

1°—Otorgar el Régimen de Zona Franca a la compañía Gretex Manufacturera, S. A., cédula de persona jurídica N° 3-101-210747, en adelante denominada la beneficiaria, clasificándola como empresa procesadora de exportación, de conformidad con el inciso a) del artículo 17 de la Ley N° 7210 y sus reformas.

2°—La actividad de la beneficiaria consistirá en la producción de calzoncillos (boxers).

3°—La beneficiaria operará en el Parque Industrial Zona Franca de Cartago.

4°—La beneficiaria gozará de los incentivos y beneficios contemplados en la Ley N° 7210 y sus reformas con las limitaciones y condiciones que allí se establecen y con apego a las regulaciones que al respecto establezcan tanto el Poder Ejecutivo como PROCOMER.

5°—De conformidad con lo dispuesto por el artículo 20, inciso g) de la Ley de Régimen de Zonas Francas (Ley N° 7210 del 23 de noviembre de 1990 y sus reformas) la empresa beneficiaria gozará de "exención de todos los tributos a las utilidades, así como cualquier otro cuya base imponible se determine en relación con las ganancias brutas o netas, con los dividendos abonados a los accionistas o con ingresos o ventas", según las diferenciaciones que dicha norma contiene. No obstante, las exenciones últimamente mencionadas "no se aplicarán cuando los beneficiarios potenciales puedan descontar, en su país de origen los impuestos exonerados en Costa Rica" Dicha empresa sólo podrá introducir sus productos al mercado local, previa autorización del Ministerio de